PROCESO DE AMPARO EXP. N° 863-2010 LIMA

Lima, seis de marzo de dos mil doce.-

VISTOS, y; CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de apelación la resolución de fecha trece de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos catorce, que declaró fundadas las excepciones de prescripción deducidas por las demandadas Corporación Aventura Sociedad Anónima Cerrada, Consorcio de Inversiones Santa Fe Sociedad Anónima Cerrada y Recreativos Fargo Sociedad Anónima Cerrada, e improcedente la demanda de amparo interpuesta por la Procuradora Pública Ad hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas.

Segundo: La presente demanda tiene como objeto que se deje sin efecto las siguientes resoluciones judiciales: i) la sentencia N° 12-2006/PJMYLO de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, recaída en el proceso sobre Declaración de Incertidumbre Jurídica, signado con el expediente N° 183-2005-F, seguido por la empresa Sun Nippon Company Sociedad Anónima Cerrada y otros, contra la Cámara de Operadores de Máquinas Tragamonedas, y; ii) sentencia N° 13-2006/PJMYLO, de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, recaído en el proceso sobre Declaración de Incertidumbre Jurídica, signado con el expediente N° 182-2005-F, seguido por la empresa Sun Nippon Company Sociedad Anónima Cerrada y otros, contra la Cámara de Operadores de Máquinas de Juego Tragamonedas.

Tercero: Como fundamentos de su demanda refiere que las resoluciones recaídas en los procesos judiciales cuestionados vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva en tanto se pretende afectar las competencias expresamente asignadas al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

PROCESO DE AMPARO EXP. N° 863-2010 LIMA

(MINCETUR) por la Ley N° 27153 y sus normas modificatorias y reglamentarias, pese a que su representada no fue emplazada directamente ni notificada con lo actuado en dicho proceso, conforme se prevé en el artículo 93 y demás normas concordantes del Código Procesal Civil. En consecuencia, al no haber sido emplazado el MINCETUR, las resoluciones judiciales recaídas en dichos procesos no deben alcanzarlo. No obstante ello, en la parte resolutiva de las sentencia cuestionadas se ordena a todos los organismos del Estado que cumplan con lo dispuesto en dichas sentencias, contraviniendo de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil.

Cuarto: Contra la demanda interpuesta las codemandadas Corporación Aventura Sociedad Anónima Cerrada, Consorcio de Inversiones Santa Fe Sociedad Anónima Cerrada, y Recreativos Fargo Sociedad Anónima Cerrada deducen la excepción de prescripción alegando que la presente demanda de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, en razón de que tomó conocimiento de las resoluciones judiciales cuestionadas con fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, con ocasión de la carta remitida por el apoderado de la Cámara de Operadores de Máquina de Juego Tragamonedas de la misma fecha.

Quinto: La resolución apelada declaró fundada la excepción deducida al tomar en cuenta para el plazo de prescripción la referida carta de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, por lo que al haberse interpuesto la presente demanda de amparo con fecha dos de agosto de dos mil seis, a esta fecha ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto por ley, por lo que de conformidad con el artículo 5 inciso 10) del Código Procesal Constitucional declaró improcedente la demanda interpuesta.

<u>Sexto</u>: La Procuradora Pública Ad hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juegos y Máquinas Tragamonedas

PROCESO DE AMPARO EXP. N° 863-2010 LIMA

interpuso recurso de apelación señalando que la remisión de dicha carta no resulta suficiente para que empiece a computarse el plazo de prescripción. Precisa que en dicha carta no se precisa si habían quedado firmes las sentencias dictadas en los procesos judiciales cuestionados. Asimismo, señala que resulta obligación del Juzgado Mixto de la Oroya notificarles con las sentencias dictadas en dichos procesos atendiendo a que se pretende obligar al MINCETUR lo ordenado en las mismas, por lo que el plazo de prescripción no ha transcurrido. De otro lado, señala que el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional no le resulta aplicable por tratarse de actos de afectación continuados, toda vez que las sentencias cuestionadas conceden una serie de facultades a realizarse ilimitadamente en el tiempo a la Cámara de Operadores de Măquinas de Juegos Tragamonedas en perjuicio del MINCETUR.

<u>Sétimo</u>: Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, la exigencia del plazo para interponer la demanda de amparo supone que el presunto afectado "hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda". El citado artículo agrega que tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Octavo: En el presente caso, conforme esta Sala Suprema tuvo la oportunidad de precisar en la resolución de fecha seis de setiembre de dos mil siete, lo que el MINCETUR reclama es que no se le haya considerado como litisconsorte necesario en los procesos judiciales cuestionados, pese a que lo ordenado en dichas resoluciones pretende obligarlos a su cumplimiento afectando el ámbito de sus competencias previstas en la ley de

PROCESO DE AMPARO EXP. N° 863-2010 LIMA

la materia, lo que de autos no aparece haberse cumplido hasta la fecha, esto es, el emplazamiento respectivo.

Noveno: Por tal razón, estando a que la alegada afectación provendría de un incumplimiento legal imputable única y exclusivamente al órgano jurisdiccional, omisión que se seguiría manteniendo en el tiempo, no resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, sino el supuesto de inexigibilidad previsto en los incisos 3) y 5) del citado artículo 44 del Código Procesal Constitucional en cuanto señalan que: "3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución", y; "5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista."; por lo que lo corresponde revocar la resolución apelada, declarando infundadas las excepciones de prescripción deducidas, disponiendo que la Sala Superior emita pronunciamiento de fondo con respecto a la controversia planteada de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos: REVOCARON la resolución de fecha trece de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos catorce, que declaró FUNDADAS las excepciones de prescripción deducidas por las demandadas Corporación Aventura Sociedad Anónima Cerrada, Consorcio de Inversiones Santa Fe Sociedad Anónima Cerrada y Recreativos Fargo Sociedad Anónima Cerrada, e improcedente la demanda de amparo interpuesta por la Procuradora Pública Ad hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juegos y Máquinas Tragamonedas; y, REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADAS las referidas excepciones, disponiendo que la Sala Superior EMITA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO respecto a la controversia; en los seguidos por la Procuradora Pública Ad hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas

PROCESO DE AMPARO EXP. N° 863-2010 LIMA

Tragamonedas, contra el Juez del Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya y otros, sobre proceso de amparo; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

MORALES GONZALEZ

CHAVES ZAPATER

mcc/ptc

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO SECRETARIA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

19 MON. 2012